

Sobre la intervención del Poder Ejecutivo en favor de Milagro Amalia Ángela Sala.

Al señor Presidente de la Nación

Dr. Alberto Fernández

Su despacho

De nuestra mayor consideración:

Conforme lo oportunamente solicitado por usted tras el encuentro celebrado el 22 de diciembre del pasado año, le hacemos llegar, en lo que sigue, los fundamentos que los Organismos de Derechos Humanos, participantes de aquella reunión, consideramos habilitarían su intervención, en beneficio de la señora Milagro Amalia Ángela Sala. Ello ante la evidente vulneración de sus derechos y de las garantías judiciales que viene padeciendo desde 2016. A lo que se sumaría la responsabilidad, en caso de no actuar en tiempo y forma, en que habrá de incurrir el Estado Nacional en el caso.

I. Cuestiones generales en torno al instituto de indulto

El artículo 99, inc. 5, de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal. En lo que refiere a la naturaleza jurídica del instituto del indulto, se ha dicho que *“por sus orígenes, la razón que lo informa y los antecedentes históricos y de doctrina, importa la indulgencia, la clemencia, la gracia, el perdón social, ejercido por el órgano del Jefe de Estado a favor de aquellas personas a cuyo respecto las leyes penales, en su aplicación a casos concretos,*

resultan de una severidad imprevista y desproporcionada, y es, por lo tanto, eminentemente subjetivo e individual” (Fallos: 136:244).

Por caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos, considera que el instituto del indulto alcanza tanto a la pena prescrita para la ofensa como a la culpa del ofensor; y, cuando el perdón es completo, libera el castigo y borra la culpa, de modo que a los ojos de la ley el ofensor es tan inocente como si nunca hubiera cometido la ofensa (US 333, 380–81).

La relevancia del indulto reside entonces, en su capacidad de sanear la imperfección de la justicia, la *injusticia* en procesos judiciales. Dado que la aplicación estricta de la ley por parte de los jueces no prevé cada caso en particular, cada matiz específico de culpabilidad, dicho instituto posee la finalidad de prevenir posibles irreparables inconvenientes (Fallos: 120:19).

Y si bien el indulto puede aparentar ser un asunto que afecta únicamente el interés privado del beneficiado, pero, por el contrario, en múltiples ocasiones tiende a responder a razones de orden político y social cuya valoración corresponde al Presidente, de acuerdo con nuestro orden constitucional (Fallos: 136:244). El indulto, puede tener el objetivo de alcanzar la pacificación social. Además, es pasible de considerarse como un medio del que dispone el Poder Ejecutivo para cumplir con los deberes que el Estado Argentino ha asumido internacionalmente (Dvoskin, B., 2019, Comentario al art. 99 inc. 5 de la C.N. En: Gargarella, R. y Guidi, S. *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. Thomson Reuters – La Ley), aspecto que evaluaremos luego.

Más allá de las limitaciones que el artículo 99, inciso 5, de la Constitución Nacional exterioriza, tanto la doctrina argentina

como la norteamericana han establecido en múltiples ocasiones que el instituto del indulto es una cuestión política no judicial. Ello es que está exento de control judicial (Fallos: 237:271, Fallos: 314:1440, 452 U.S. 458).

Cabría remarcarse que el ejercicio discrecional que el Poder Ejecutivo realice sobre su facultad de indultar no comporta violación alguna del principio de igualdad, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 220:730) y, más allá de las limitaciones que se vislumbran en el texto constitucional, la autoridad del presidente para perdonar es ilimitada (US 333, 380–81).

Por último, es insoslayable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fomentado la implementación del indulto en los Estados miembros, con el fin de alcanzar las conocidas como “soluciones amistosas”. Son numerosos los precedentes en los cuales la Corte IDH ha instado a sus Estados miembros a hacer uso del indulto en escenarios donde no se han respetado los derechos del debido proceso receptados en nuestro caso en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el 8 de la Convención ADH, entre otros. Abordaremos esta cuestión más adelante, pero, a modo de ejemplo, en el caso “Rubén Luis Godoy vs. Argentina”, el gobierno de Santa Fe acabó conmutando la pena de Godoy bajo apercibimiento de un informe de fondo que dictó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por haber considerado que Godoy no había sido juzgado conforme estándares internacionales.

El instituto del indulto, como corolario de esta introducción, es receptado tanto por la doctrina nacional como por la norteamericana, y de uso alentado por la Corte IDH, que lo

entienden como una herramienta para salvaguardar los derechos y garantías protegidas por nuestra Ley Suprema.

II. Aplicaciones del indulto y la situación de Milagro Amalia Ángela Sala

Las condenas por la que se propone indultar a Milagro Sala se dieron en el marco de las causas conocidas como “Pibes Villeros” y “Bombachas”. Lo singular de estas causas y el motivo por el cual no es tan clara la viabilidad de un indulto en el caso concreto es que se trata de procesos que tramitaron ante la justicia provincial.

Como vimos, la regla es que el Presidente de la Nación “[p]uede indultar o conmutar la penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”. Sin embargo, ha habido casos en los que los requisitos exigidos por la letra de la Constitución se han flexibilizado.

Advertimos, al menos, dos situaciones en las que el titular del Poder Ejecutivo indultó, por un lado, en el marco de una causa provincial y, por otro, a un procesado.

El primer caso es el indulto a Amado Alejandro Vecchi, mediante el Decreto 181/2002, quien fuera condenado por el delito de estafa, en una causa que había tramitado en la justicia local, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 de la Capital Federal.

El por entonces Presidente Eduardo Duhalde, sin embargo, decretó el indulto de Vecchi en razón de una serie de cuestiones que se fundaban en un “*superior objetivo de contribuir a la paz social y a la reconciliación de los argentinos con sus Instituciones*”. El Presidente Duhalde consideró que ello y el “*indudable acoso judicial*” que marcó el proceso judicial debían ser considerados en

la cuidadosa valoración de todas las circunstancias obrantes, además de los aspectos técnicos del instituto.

Una última cuestión a destacar sobre el indulto a Vecchi es que respondió a numerosas solicitudes de miembros del Poder Legislativo de la Nación, profesionales del Derecho y organizaciones de la sociedad civil.

El segundo caso, relativo a la posibilidad de indultar procesados, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 136:544, caratulado “Ibáñez, José y Señale, Amadeo”. Allí, se dispuso que, si bien sí resulta esencial el previo informe del Tribunal correspondiente, no se hacía necesario que hubiera una condena firme para el dictado de un indulto.

Si bien este no es el caso de Milagro Amalia Ángela Sala, da cuenta, una vez más, de que los fundamentos del indulto no son estáticos, sino dinámicos, y no pueden verse frustrados por una aplicación rígida de ciertos requisitos técnicos. Es que indultar significa, en esencia, *“anular los efectos de una condena judicial en cuanto a la aplicación de la pena”* (Sánchez Viamonte, C., 1959, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Kapelusz, p. 303). Así resulta que “indultando” a un procesado no se está anulando ninguna condena judicial por el simple hecho de que esa pena todavía no existe.

Sin embargo, la Corte consideró, como ya fue señalado, que el indulto es *“eminentemente subjetivo e individual”*. Mediante ese fundamento fue que se admitió el indulto a procesados y se entendió que, por no modificar sentencias ni ejercer funciones judiciales con sujeción a leyes vigentes, los indultos atribuidos al Poder Ejecutivo, así como las conmutaciones de pena, no resultan contrarias a la separación de poderes republicana.

Como podemos ver, entonces, han existido casos en los que el criterio adoptado a la hora de dictar un indulto, fue el de ponderar especialmente las circunstancias subyacentes al caso, si es que tornaban al indulto especialmente meritorio.

A continuación, señalaremos cinco puntos que, a nuestro criterio, fundamentan la necesidad y razón del dictado de un indulto en el caso de Milagro Amalia Ángela Sala.

III. Cuestiones por las cuales cabe la posibilidad de indultar a Milagro Sala

a. Las condiciones de detención

Milagro Amalia Ángela Sala está detenida desde el 16 de enero de 2016. Tres días más tarde de su detención, le fueron solicitadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una serie de medidas cautelares para garantizar la protección de sus derechos.

Es que, a lo largo de todo el tiempo en que Sala estuvo detenida, atravesó situaciones especiales de vejaciones a su integridad tanto física como psíquica, que llegaron a poner en riesgo su vida, tal como observó la Comisión Interamericana en su Resolución 23/2017. Las condiciones en las que se encontró durante el primer tiempo de detención acabaron por desencadenar *“crisis de llanto recurrentes, palpitaciones, ansiedad generalizada, e ideación suicida (refiriendo sentirse hostigada por ser notificada por tres causas el mismo día), rasgos paranoides, sensación de ahogo, indefensión e hipobulia”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 23/2017, Medida cautelar No. 25 -16).

Esto, incluso, pudo ser verificado mediante la visita de una Delegación de la Comisión Interamericana a la Provincia de Jujuy,

al lugar de detención de Sala, durante junio de 2017. La contundente constatación de lo denunciado tanto por Milagro Amalia Ángela Sala como por parte de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevó a esta última a decidir, en su Resolución 23/2017, que: *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Argentina que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Milagro Sala; b) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y c) tomando en cuenta la excepcionalidad de la prisión preventiva, y el agravamiento de la situación riesgo a la vida e integridad personal como resultado de las particularidades que tiene la continuidad de la privación de libertad de la beneficiaria, así como los presuntos hostigamientos que habría enfrentado y la necesidad de salvaguardar tales derechos, las autoridades competentes adopten, a la luz de los estándares descritos, medidas alternativas a la detención preventiva, como el arresto domiciliario, o bien, que la señora Milagro Sala pueda enfrentar los procesos en libertad con medidas como la fiscalización electrónica”*.

Resulta incontrastable que la señora Sala atravesó, durante su detención, condiciones de una gravedad tal, que su reversión requirió la intervención -urgente- de Organismos Internacionales. De acuerdo con los lineamientos ya seguidos en otras oportunidades, estas motivaciones son perfectamente pasibles de ser ponderadas a la hora de conceder un indulto, sumado al hecho de que la señora Sala hace ya siete (7) años que se encuentra privada de su libertad.

b. La arbitrariedad de la detención

Si bien la primera detención de Milagro Sala no se dio a raíz de las causas por las que cabría indultársela, lo cierto es que ello no es relevante a efectos de considerar su arbitrariedad, en el marco del análisis del instituto del indulto.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, en su Opinión 31/2016, determinó que la detención preventiva de Milagro Sala desde el 16 de enero de 2016 fue arbitraria y violatoria de los estándares del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Argentina es parte. Allí, se expidió sobre la existencia de un entramado de “acusaciones consecutivas” y un despliegue de causas judiciales destinadas a sostener la privación de libertad de la dirigente social de manera indefinida en el tiempo.

En mayo de 2017, luego de una visita al país, volvió a reiterar lo señalado un año antes y le solicitó al Gobierno que implemente en su totalidad las opiniones adoptadas sobre la Argentina. En este sentido, advirtió que *“es responsabilidad del gobierno federal garantizar que se cumplan todas las obligaciones jurídicas internacionales en todos los niveles dentro de su jurisdicción. La estructura federal del país no debería obstaculizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina”*.

Lo expresado es de una claridad meridiana: la detención de Milagro Amalia Ángela Sala fue arbitraria y no es responsabilidad de nadie más que del gobierno federal cumplir y hacer cumplir las obligaciones internacionales en todos los niveles dentro de su jurisdicción.

c. **Las razones humanitarias** ¹

Otro punto central refiere inexcusablemente a razones humanitarias, que habilitan la disposición del instituto del indulto en este caso. Esto, en tanto resulta manifiesto que desde su encarcelamiento en enero de 2016 y hasta la fecha, Sala ha sufrido un hostigamiento constante.

De los informes de los peritos de parte, producidos entre junio y agosto del 2022, surge que dos patologías sufridas por Sala (la parálisis de Bell y la Trombosis Venosa Profunda) tienen entre sus causas preponderantes el estrés. En agosto de 2022, se concluyó que la Milagro Sala no estaba en condiciones psicofísicas para estar en juicio. Esto se manifestó con claridad cuando, durante un nuevo juicio penal en su contra, Sala sufrió una descompensación que requirió atención de urgencia del SAME. El derrotero de la salud de Sala muestra que el estrés intenso y sostenido dejó de ser un mecanismo adaptativo. Su situación actual es de agotamiento emocional, lo que la coloca en un escenario de vulnerabilidad psicológica, con escasos recursos psíquicos para defenderse. Los forenses que la auscultaron anticiparon, en el mes de junio pasado, que ante la intensidad del dolor psíquico que la desbordaba, podría producirse una eclosión somática, con desmoronamiento de las barreras inmunológicas, o bien, el desarrollo de patologías que podían

¹ Se acompañan, como anexos al presente, informes médicos y psicológicos que dan cuenta del estado de salud, y el riesgo de vida que corre la señora Sala, por las varias patologías que cursa. Constancias documentadas y artículos periodísticos que ilustran lo aquí señalado (ver links: <https://www.pagina12.com.ar/519057-gerardo-morales-monto-un-desmesurado-operativo-de-seguridad-> y <https://www.jujuydice.com.ar/noticias/jujuy-3/cientos-de-personas-acompaniaron-y-dieron-el-adios-a-sergio-chorolque-sala-hijo-de-milagro-sala-a-la-dirigenta-milagro-sala-en-52976>)

llegar a ser mortales. Milagro Sala, como es sabido, cuenta además con antecedentes de conductas autolesivas.

En el aspecto legal, el respeto a condiciones humanitarias mínimas es constitutivo de derechos-deberes fundamentales, a cuyo cumplimiento la República Argentina está obligada por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 C.N.), entre las que cabe mencionar especialmente a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 23 de enero, de manera inesperada, se produjo la muerte de Sergio Chorolque Sala, hijo de Milagro, pérdida con enorme impacto en ella, ya afectada también por el delicado estado de salud de Raúl Noro, su esposo, quien cursa una enfermedad incurable. Si bien, tras varias gestiones se logró que se autorizara velar al joven en la casa de Sala y finalmente el Poder Judicial provincial le concedió el poder acompañar los restos de su hijo hasta el cementerio para darles sepultura, eso fue a un costo enorme para ella y toda su familia, en tanto se dispuso de un operativo de seguridad y un despliegue de fuerzas policiales, que a no dudar implicó un nuevo acto de crueldad y hostigamiento hacia ella. El entierro tuvo que llevarse a cabo en el marco de un mega-operativo con decenas de efectivos policiales y móviles. Esta otra provocación, manifiestamente mortificante para la señora Sala, no encontró el más mínimo respiro, siquiera en ese momento de extremo dolor.

Es evidente que el aspecto humanitario, cuyo respeto debiera garantizarse, es motivo harto suficiente por el cual debería adoptarse una medida como la aquí peticionada.

d. La vulneración del debido proceso

El derecho de la señora Sala al debido proceso legal, de raigambre tanto constitucional como convencional, le fue vulnerado a lo largo de todo el trámite acusatorio, en el marco de la causa conocida como “Pibes Villeros”. Al no existir una imputación precisa en cuanto a un marco tanto espacial como temporal de desarrollo de las presuntas actividades delictivas de Sala, la defensa se vio imposibilitada de llevar a cabo su labor en condiciones mínimas indispensables que se requerían en el particular.

El principio de congruencia que debe caracterizar a las sentencias judiciales, en este caso fue dejado totalmente de lado y resultó manifiesto la inexistencia de una adecuada correlación entre la acusación y la sentencia recaída.

La garantía última de que todos somos iguales ante la ley fue abrogada en este caso ante la evidencia incontestable de la falta de imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados intervinientes, influenciados unos y otros por el poder político provincial. Todo ello tan denunciado como desoído a lo largo de un más que tortuoso trámite.

Advertimos además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación omitió siquiera referirse a los planteos de la defensa de la señora Sala en torno a esta cuestión, que daban cuenta de la manifiesta vulneración sufrida. Y sin entrar en el fondo de la cuestión, eludió expedirse a ese respecto, en su sentencia del 15 de diciembre de

2022 (CSJ 351/2020/RH1, “Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.ss.aa. de asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión”).

A esto se sumó el rechazo a prácticamente todas las medidas de prueba propuestas por la defensa de Sala, lo que tornó lisa y llanamente ilusoria su posibilidad de defenderse.

La violación al debido proceso de la que Milagro Amalia Ángela Sala ha sido víctima, también justifica la procedencia del instituto del indulto. Cabe destacar, una vez más, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alienta al acudimiento a mecanismos de soluciones amistosas en estos casos (CIDH. Informe No. 164/10 (solución amistosa), Caso 12.623, Luis Rey García Villagrán, México, 1 de noviembre de 2010; CIDH. Informe No. 101/05 (solución amistosa), Petición 388-01, Alejandro Ortiz Ramírez, México, 27 de octubre de 2005; CIDH, Informe No. 20/20, Caso 12.961 F. Solución Amistosa. Miguel Ángel Chinchilla Erazo y Otros, Honduras. 13 de abril de 2020; Citar como: CIDH, Informe No. 334/20, Caso 12.972. Solución Amistosa. Marcelo Ramón Aguilera Aguilar. Honduras. 19 de noviembre de 2020; entre otros), principalmente, por servir como reparación para la persona cuyos derechos fueron vulnerados en el marco de un proceso judicial, como lo ha sido en el presente caso.

La reparación respecto de las violaciones al debido proceso que sufrió Sala, en este sentido y en los expuestos en los puntos precedentes, resultan razón suficiente para disponer su indulto.

e. La vulneración de las garantías convencionales y La responsabilidad del Estado

La violación a derechos consagrados en los Tratados Internacionales incorporados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional genera responsabilidad internacional de la Argentina, quien tiene el deber de reparar y a su vez puede ser condenada por la Corte Interamericana por los agravios provocados. Esto se desprende, por ejemplo, del artículo 2 de la CADH, que establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. A su vez, la Corte Interamericana estableció en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” el deber de los jueces de realizar un control de convencionalidad de oficio, dado que los derechos establecidos en los Tratados Internacionales no son inferiores a los receptados en la Constitución.

Tal como se ha expuesto aquí, Milagro Amalia Ángela Sala ha sufrido múltiples violaciones a derechos consagrados tanto constitucional como convencionalmente, como el derecho a la vida (artículos 4 CADH, 14 CN), a la salud e integridad psicofísica y el derecho al debido proceso (artículos 18 CN, 8 CADH, 14 PIDCP), derechos que el Estado Argentino tiene el deber de proteger en cada momento.

En este caso, el Estado ha fallado, y por tanto ha faltado a su obligación. Por lo cual, hacer uso del instituto del indulto resulta el modo determinante de que cesen las consecuencias de una sentencia condenatoria dictada en un proceso violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto ya ha sucedido, por ejemplo, en el marco de la causa por el ataque al cuartel militar del Regimiento de Infantería Mecanizada III "General Belgrano". En su Informe No. 55/97 (Caso 11.137, Juan

Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997), la Comisión determinó que se habían violado los artículos 8, inciso 2, punto *h*, y 25 de la CADH. La Comisión no realizó recomendaciones específicas en relación con los condenados, aunque recomendó que el Estado argentino otorgase las reparaciones correspondientes. Así, el Poder Ejecutivo conmutó las penas de algunos de los condenados a través del decreto 1263/2000.

Como ya fuese introducido en lo que antecede, el indulto es también concebido como una herramienta para cumplir con los deberes que el Estado Argentino ha asumido internacionalmente. En el caso de Milagro Amalia Ángela Sala, verificadas las violaciones a numerosos derechos de raigambre convencional reconocidas por los más altos Organismos Internacionales, la República Argentina se evitará, a no dudar, el incurrir en responsabilidad internacional.

Es la propia Convención la que establece en su art. 28 la denominada cláusula federal, mediante la cual el Gobierno Nacional debe cumplir con sus disposiciones, en especial las relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial y así entonces, tomar de inmediato las medidas pertinentes conforme a su constitución y las leyes, a fin de que las autoridades competentes puedan adoptar las decisiones del caso para cumplir eficaz y temporariamente con ese instrumento ratificado por nuestro país e incorporado a la Constitución de la Nación Argentina, en 1994 (art 75, inc. 22 CN).

Conscientes de la obligación internacional que pesa sobre el Estado argentino en estos casos, el sistema federal no puede ser un impedimento para cumplir con ella. En esa inteligencia, estimamos procedente la intervención del gobierno nacional,

recomendando -por sus fundamentos- la solución que aquí formulamos.

IV. Conclusiones.

La llamada “Teoría justa del Derecho” o “Teoría del Derecho Justo” enseña los valores en los que debe inspirarse un orden jurídico, un orden que también es orden político, de lo que se infiere la existencia de una relación entre la justicia y la eficacia de las instituciones [políticas].

El indulto a Milagro Amalia Ángela Sala por su condena en las causas conocidas como “Pibes Villeros” y “Bombachas” es viable, y a la vez justo. Un remedio político, que cuenta con numerosos precedentes, en los que su implementación fue flexibilizada en razón de un interés que lo tornaba meritorio en el caso concreto, incluso tratándose de causas judiciales de jurisdicción local.

Más aun, la posibilidad de la reparación presidencial, debe apreciarse -como lo destacamos- a la luz de la responsabilidad internacional en la que puede incurrir el Estado argentino. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e incluso la Organización de Naciones Unidas, se han expedido sobre los procesos judiciales a los que Milagro Amalia Ángela Sala viene siendo sometida hace ya siete años. Han sido tajantes, también, en la inactividad del gobierno federal respecto de los llamamientos de atención realizados en numerosas visitas, informes, opiniones, recomendaciones y resoluciones.

Los cinco puntos detallados aquí se bastan por sí solos, pero más aún si se los hace jugar armónicamente, para fundamentar justificadamente la decisión de indultar a Milagro Amalia Ángela Sala.

En tal contexto, no se puede ignorar los reiterados pedidos en favor de su libertad por parte de la sociedad civil, de organismos de Derechos Humanos, de personalidades reconocidas de las ciencias y las artes y de un sinnúmero de funcionarios públicos, de todos los niveles, lo que allana el camino para que se materialice la decisión presidencial que finalmente repare, en algo, a la señora Sala, los graves daños a los que se la ha sometido por tanto tiempo.

Finalmente, y a fuer de ser reiterativos, queremos destacar aquello de lo que estamos convencidos, sin desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, con relación al indulto e incluso a la conmutación de penas.

Aún admitiendo que el deber es respetar las autonomías estatales y con ello la actuación de los poderes judiciales provinciales, sobre la base del principio federal que nos rige; en el sistema interamericano, en particular en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), si un Poder Judicial provincial obrase con arbitrariedad manifiesta, vulnerando el debido proceso legal, violentando la Constitución Federal y los Tratados incorporados a ella, a la que todos los Estados de la Federación están obligados (tal y como estamos convencidos se verifica inequívocamente en el particular), es el Poder Ejecutivo Nacional, haciendo uso de los remedios de los que dispone, el que deberá actuar con la pertinente premura, para hacer cesar las vulneraciones apuntadas. Con ello, evitaría las consecuencias disvaliosas que recaerían sobre el Estado argentino, como parte del sistema interamericano al que tributa.

Rescatamos, a todo evento, y como antecedentes a considerar, dos intervenciones que le cupo a la CSJN, en el caso examinado, previo a resolver como lo hizo el 15 de diciembre pasado.

Una, fue el 5 de diciembre de 2017, tras haber tratado la resolución del Superior Provincial, que había confirmado la prisión preventiva de Milagro Sala. La otra, el 14 de agosto de 2018, ante la denuncia formalizada por el incumplimiento de la medida provisional dispuesta por la Corte IDH, que requería de manera urgente la adopción efectiva de medidas sustitutivas.

A nuestro entender, la propia Corte Nacional admitió, ya entonces, que había razones jurídicas de peso relacionadas con la normativa federal, ligadas al cumplimiento de una manda promovida por el Sistema Regional, cuya inobservancia, es bien sabido, le acarrearía responsabilidad al Estado federal, que estaría llamado a evitar.-